



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** Bismark Giovanni Calvo Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Bismark Giovanni Calvo Calvo; Rosa Edelmira Calvo Calvo, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Wilmar Stiven Calvo Calvo; y Yilber Alexander Cuta Calvo, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, por las presuntas lesiones ocasionadas al señor Bismark Giovanni Calvo Calvo, mientras se encontraba prestando el servicio militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado para que aclarare la legitimación por activa del señor Yilber Alexander Cuta Calvo, pues mientras en el escrito inicial y constancia de conciliación extrajudicial menciona como accionante al nombre anteriormente mencionado en el mandato aportado menciona al señor “Yeiber Alexander Cuta Calvo”, debiendo para tal caso modificar el documento respectivo y aportarlo en debida forma, según sea el caso.
2. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte

**AUTO NO. 1245**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** Bismark Giovanni Calvo Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

demandante para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los accionantes dentro del proceso de la referencia.

3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se requiere al apoderado de la parte actora para que establezca de forma clara y precisa la fecha exacta de la ocurrencia del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo, pues mientras en el acápite de los hechos y la historia clínica aportada indican el origen de la lesión el “**20 de noviembre de 2019**”, en otros apartes de la demanda menciona que la caducidad debe tenerse en cuenta el día “**31 de enero de 2019**” y “**15 de enero de 2015**”, fecha en la cual el soldado Bismark Giovanni Calvo Calvo, “*tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia y consecuencia*”.
4. De conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** Bismark Giovanni Calvo Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte ([notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [disan@ejercito.mil.co](mailto:disan@ejercito.mil.co)) y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

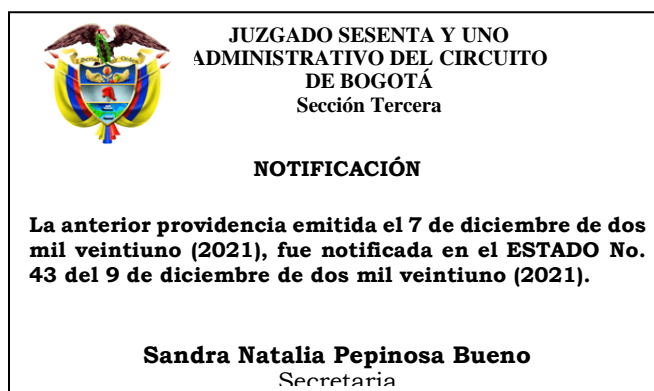
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00313-00  
**DEMANDANTE:** Bismark Giovanni Calvo Calvo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*OARM*



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b256a619ddd4f2b8250b3c98d4e1a233651f60ab93121aaada5161559826b**

Documento generado en 07/12/2021 10:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>